Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **1387**
Proceso: Sucesión
Demandante: Oscar Sastre Giraldo
Demandante: Gladis Sastre Giraldo
Causante: Eliecer Sastre Ríos
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00260-00**

La Unión Valle, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la presente demanda para proceso de Sucesión ilíquida del causante Eliecer Sastre Ríos, por carecer de competencia territorial, según auto 979 del 16 de mayo de 2023, revisados los anexos se observa que le asiste razón al juez de conocimiento por lo que procederá el despacho avocar el conocimiento de la presente causa; remitida en razón al rechazo.

De otra parte, al estudiar la presente demanda para sucesión, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

La demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, numeral segundo del articulo 82;

> Articulo 82 C.G.P Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos… 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.
>
> Parágrafo 1 Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Pues no se encuentran debidamente identificados los demandados como tampoco se informa al despacho las direcciones en las que debe hacerse las notificaciones o si por el contrario las desconoce.

Finalmente, si bien la abogada demandante, presenta una relación de los activos, se hace necesario recordar a la togada que debe hacerlo ***de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso***

> "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*".

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de sucesión, remitida por el jugado civil municipal de Roldanillo Valle, por competencia con razón de la cuantía.

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

mcgd

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Cuarto: Reconocer personería dentro del presente asunto, a la abogada Kammila Fernández Rodríguez identificada con la cedula 29.119.494 Tarjeta Profesional 270.197 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder a ella corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45033022fee2891bed659a99751f533e0d8d0d8bc2c0d96cdced01f370f2ca6e**
Documento generado en 02/06/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

mcgd